



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA



RECURSO DE QUEJA NCPP N.º 92-2017/AREQUIPA  
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

### Resguardo a la tutela jurisdiccional y Principio de canjeabilidad

**Sumilla.** 1. En resguardo al derecho-garantía de tutela jurisdiccional, se reconoce a las partes el derecho de audiencia –derecho de acción, petición y de utilizar los remedios procesales que la ley reconoce– y al órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución fundada en derecho frente a una solicitud de un sujeto jurídico. 2. El órgano jurisdiccional, de oficio, debe examinar la naturaleza y características de la pretensión impugnativa, así como los motivos del acto de interposición, para superar el error en la denominación y sentido del planteamiento de la parte procesal legitimada. En el presente caso se cumplieron los presupuestos formales del acto de interposición (tiempo, lugar y modo), por lo que corresponde que el Tribunal Superior se pronuncie conforme a su propio mérito.

Lima, veinte de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** el recurso de queja interpuesto por el encausado WANDER ROMÁN CONDORI CONDORI contra el auto de fojas dieciséis, de uno de febrero de dos mil diecisiete, que declaró improcedente el pedido de interrupción de plazo y la nulidad del auto de fojas ocho, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que declaró inadmisibles el recurso de apelación que promovió contra la sentencia condenatoria de primera instancia; en el proceso penal que se le sigue por delito de hurto agravado tentado en agravio de Carlo Magno Gamio Casani.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que el encausado Condori Condori en su recurso de queja formalizado de fojas dos, de nueve de febrero de dos mil diecisiete, instó la concesión del recurso que promovió. Alegó que su inasistencia como imputado apelante está justificada por el correspondiente certificado médico legal; que la desestimación del Tribunal Superior vulneró los derechos-garantías del debido

proceso y de defensa procesal; que no se valoró debidamente la justificación de su inasistencia.

**SEGUNDO.** Que, en principio, el recurso de queja es meramente instrumental. Está destinado, exclusivamente, a determinar si la denegación liminar de un medio impugnatorio está arreglada a ley. Por tanto, es de examinar si el recurso respectivo cumplió con los presupuestos procesales correspondientes.

**TERCERO.** Que, en el caso de autos, se advierte que el imputado interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, y que ante la Corte Superior se siguió el trámite correspondiente. Así, se señaló fecha para la audiencia de apelación, pero en esa ocasión, ante la inasistencia del imputado y su defensor, el Tribunal Superior declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación en cuestión [resolución de fojas ocho, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete].

Contra esa resolución, el imputado por escrito de fojas diez, de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, solicitó la interrupción del plazo y la nulidad de la audiencia en cuestión bajo el argumento de que se encontraba de descanso médico, como aparece del certificado de fojas doce. El Tribunal Superior por resolución de fojas dieciséis, de uno de febrero de dos mil diecisiete, declaró improcedente el pedido de interrupción de plazo y de nulidad de la resolución dictada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que declaró la inadmisibilidad del recurso de queja.

**CUARTO.** Que, en resguardo al derecho-garantía de tutela jurisdiccional, que reconoce a las partes el derecho de audiencia –derecho de acción, petición y de utilizar los remedios procesales que la ley reconoce– y al órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución fundada en derecho frente a una solicitud de un sujeto jurídico, en este caso, de una parte procesal, este Tribunal Supremo debe examinar si la respuesta judicial es compatible con esa exigencia constitucional y adecuarla dentro de las posibilidad que brinda el ordenamiento.

**QUINTO.** Que el escrito de fojas diez, en cuanto cuestiona la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en pureza, es un recurso de reposición, permitido en estos casos por la concordancia de los artículos 421 numeral 2 y 414 numeral 1 literal d del Código Procesal Penal, y que el Tribunal Superior no le dio el trámite que corresponde ni resolvió conforme a éste (*incongruencia extra petitum*).

En el proceso penal rige el principio de canjeabilidad del recurso. El órgano jurisdiccional, de oficio, debe examinar la naturaleza y características de la pretensión impugnativa, así como los motivos del acto de interposición, para

superar el error en la denominación y sentido del planteamiento de la parte procesal legitimada.

En el presente caso se cumplieron los presupuestos formales del acto de interposición (tiempo, lugar y modo), por lo que corresponde que el Tribunal Superior se pronuncie conforme a su propio mérito.

**SEXTO.** Que es de tener en cuenta, además, que el sistema procesal penal nacional hace obligatoria la asistencia del imputado recurrente en la audiencia de apelación, al haber asumido como opción legal preferente el principio procedimental de oralidad también en el procedimiento impugnativo –lo que no ha sido considerado en algunas decisiones, incluso, del propio Tribunal Constitucional–, que exige, primero, que las solicitudes y pretensiones de las partes se concreten oralmente en la audiencia de impugnación –sin perjuicio de su anuncio previo por escrito, conforme al artículo 405 numeral 1, literales b y c, del Código Procesal Penal– (artículo 424 numeral 2 del citado Código); y, segundo, que el modelo de audiencia –concreción legal de la máxima de oralidad– es clave o insustituible en la actuación del medio de prueba personal y, en especial, tratándose del imputado, su exposición y presencia resulta necesaria para el examen de la prueba –más aún si se cuestiona el juicio histórico de la sentencia de primera instancia– (artículo 424 numeral 3 del Código Procesal Penal), con lo que concurrentemente se reafirma el principio de inmediación como otra guía fundamental en materia de derecho probatorio, junto con la publicidad, concentración y, sobre todo, contradicción.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por el encausado WANDER ROMÁN CONDORI CONDORI contra el auto de fojas dieciséis, de uno de febrero de dos mil diecisiete, que declaró improcedente el pedido de interrupción de plazo y la nulidad del auto de fojas ocho, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, que declaró inadmisibles el recurso de apelación que promovió contra la sentencia condenatoria de primera instancia; en el proceso penal que se le sigue por delito de hurto agravado tentado en agravio de Carlo Magno Gamio Casani. En consecuencia, **NULO** el auto superior de fojas dieciséis, de uno de febrero de dos mil diecisiete, en cuanto declaró improcedente la nulidad del auto de fojas ocho, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete. **II. ORDENARON** que el Tribunal Superior tramite el extremo pertinente del escrito de fojas diez, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, conforme a su calificación, correcta, de recurso de reposición. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Interviene la señora jueza suprema Zavina Magdalena Luisa Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

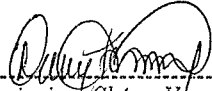
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVEZ MELLA

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Diny Yuranieva/Chávez Vjramendi  
Secretaria (e)  
Primera Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA